



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00317

Popayán, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandada DELCY FAJARDO ESCOBAR, previa notificación por conducta concluyente descorre el traslado del mandamiento de pago librado en su contra, adelantado por SENEN FAJARDO ESCOBAR, viene a despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, **se considera**:

1.- La competencia: Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de unas costas en el proceso, el mismo se atempera a lo reglamentado por el art. 366 del Código General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa: En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el demandante SENEN FAJARDO ESCOBAR, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en el fallo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de DELCY FAJARDO ESCOBAR, a quien le corresponde pagar las costas impuestas en sentencia del 17 de agosto de 2022.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso? -

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que

se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹".-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que, constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 999 de 15 de diciembre pasado⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SENEN FAJARDO ESCOBAR y en contra de la señora DELCY FAJARDO ESCOBAR, por la Siguierte suma: UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.525.000) M/Cte., por costas de primera instancia en los términos de la sentencia de 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, cantidad que debía cancelar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

El día, 18 de enero pasado, se consignó a órdenes de este Juzgado, para el presente proceso, el título judicial Nro. 469180000655282 por valor de \$ 1.560.000, el cual fue referenciado en la contestación de la demanda donde el apoderado indicó que no se opone a que se tramite el ejecutivo, ni al auto que libro mandamiento de pago, que no propone excepciones y solicita que se lleve una conciliación para ella consignar mensualmente en la cuenta del Banco Agrario, para que no le genere el embargo decretado, problemas disciplinarios en la empresa de seguridad donde labora, ya que gana el mínimo y es madre cabeza de familia.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo son las costas fijadas en la sentencia de 17 de agosto de 2022, la cual se encuentra en firme y se ajusta a las exigencias del artículo 363 ibidem; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene de la demandada DELCY FAJARDO ESCOBAR; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; además no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.-

Se debe sumar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Archivo 003 Cuaderno 2

y presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representadas por apoderado, con la condición de abogados titulados y en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las costas que se impusieron en la sentencia dictada el pasado 17 de agosto de 2022.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

Para este caso si bien no se presentaron excepciones, es deber del despacho dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)."

En razón a lo anterior, debe anotarse que si bien no se alegó como excepción ni se hizo referencia a ello en la contestación, se consignó a órdenes del proceso, el título judicial Nro. 469180000655282, de fecha 18 de enero pasado, por valor de \$ 1.560.000, para el pago de la obligación. Obra en el expediente liquidación del crédito realizada por la secretaría del Juzgado (visible en el Archivo 007), donde la liquidación con intereses hasta el día 18 de enero pasado la suma de \$ 1.553.975, por lo anterior, se puede observar que el valor consignado supera la liquidación del crédito realiza, por lo tanto se debe dar por terminado el proceso, ordenando el fraccionamiento del depósito judicial citado anteriormente, por la suma de \$ 1.553.975 para ser pagado a la parte demandante y el excedente la suma de \$ 6.025 para ser devuelto a la demandada.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de pago, por lo cual se DA POR TERMINADO el proceso ejecutivo propuesto por SENEN FAJARDO ESCOBAR contra DELCY FAJARDO ESCOBAR conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número 469180000655282 por valor de \$ 1.560.000, de la siguiente manera: un título por valor de \$ 1.553.975 para ser pagado a la parte demandante y el excedente la suma de \$ 6.025 para ser devuelto a la demandada.

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00129-00-VERBAL - EJECUTIVO CUADERNO 3
Demandante : SENEN FAJARDO ESCOBAR
Demandado : DELCY FAJARDO ESCOBARNAR

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, ya que realizo la consignación una vez enterada de la ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb2a8364d1b13f35ae7b52832f2c8c1072bbdea0ecf22404bec6fe6481f9b1**

Documento generado en 17/04/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>